

APERTURA DE PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 29/10/2025 17:05

2 archivos adjuntos (228 KB)

2025-00603 - ADMITE LIQUIDACION PATRIMONIAL.pdf; APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL 2025-00603 - CSJ.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la **...APERTURA DE PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**. remitido por -- **Juzgado Primero Civil Municipal Arauca – Arauca--** a través del cual informa sobre el **trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

Radicado: 81001-40-03-001-2025-00603-00

Acreedores: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, DIREC TV

Deudora: ISLENY VIVIAN RODRIGUEZ TORRES C.C. No. 1.116.792.086, con el fin de que se verifique si en los **despachos judiciales del país** milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de **NO POSEER** procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, **ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA**.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de
Norte de Santander y Arauca**

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: <https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO No. 1344

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

Ciudad

Asunto: **APERTURA DE PROCESO**
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

Radicado: **81001-40-03-001-2025-00603-00**

Acreedores: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, DIREC TV**

Deudora: **ISLENY VIVIAN RODRIGUEZ TORRES C.C. No. 1.116.792.086**

Cordial Saludo

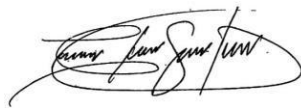
De manera atenta, me permito comunicarle, que este despacho mediante **Auto de fecha 20 de octubre de 2025**, proferido dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarle para que, difunda entre los Consejos Seccionales y, a su vez, a los distintos despachos judiciales con especialidad, de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y, a fin de requerirlos para que, remitan a este despacho y, hagan parte del procedimiento liquidatario, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora **ISLENY VIVIAN RODRIGUEZ TORRES**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.116.792.086**, incluso aquellos por concepto de alimentos, (numeral 4, art. 564 C.G.P.); la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos (numeral 4, art. 564 Código General del Proceso).

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario
Juzgado Primero Civil Municipal Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 17 de octubre de dos mil veinticinco (2.025), pasa al despacho el proceso de liquidación con radicado No. 81001-4003-001-2025-00603-00, informando que correspondió por reparto. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 81-001-4003-001-2025-00603-00
DEMANDANTE: ISLENY VIVIAN RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

Arauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2.025).

Procede el Juzgado a resolver acerca de la viabilidad de admisión del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la referencia.

2.- Consideraciones

El Juzgado da apertura al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, como quiera que la señora **ISLENY VIVIAN RODRIGUEZ TORRES**, quien funge como persona natural no comerciante refleja la configuración de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 563 del C.G.P., modificada por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025.

Asimismo, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es competencia de este Despacho conocer de la presente diligencia. Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **ISLENY VIVIAN RODRIGUEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.116.792.086, cuyos acreedores relacionados son: **BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, DIRECTV.**

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a la ciudadana **ISLENY VIVIAN RODRIGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.792.086.

Por secretaría, comuníquesele al designado, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo. Para efectos de la notificación, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias, y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, además para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (el espectador, nuevo siglo, el tiempo) en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador designado que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor y de acreencias. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de liquidación directa. (numeral 3 artículo 564 del CGP Modificado por la Ley 2445 de 2025)

QUINTO: Por intermedio de la Presidencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se deberá oficiar a todos los Jueces del país, con el fin que informe si en sus despachos se adelantan procesos ejecutivos contra del deudor **ISLENY VIVIAN RODRIGUEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.116.792.086 y en caso afirmativo para que los remitan al presente expediente, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

SEXTO: PREVENIR al deudor del concursado para que sólo paguen al Liquidador designado, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos PROHIBIR a la parte deudora hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos.

OCTAVO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **ISLENY VIVIAN RODRIGUEZ TORRES**, en términos del artículo 573 del C.G.P., para lo cual por secretaria se deberá oficiar a **TRANSUNIÓN, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACREDITO, ASOBANCARIA, DIAN. SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL y la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES (UGPP)** para los fines pertinentes.

A efectos de la notificación de la presente decisión, remítase este auto a través del correo electrónico j01cmpalauca@cendoj.ramajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se presume auténtico y no podrá desconocerse siempre que provenga del canal digital enunciado.

NOVENO: Advertir al deudor, **ISLENY VIVIAN RODRIGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.792.086 que, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 modificados por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes que posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de las obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos de alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DECIMO: INSCRÍBASE este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo regulado en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de dar cumplimiento al requisito de publicación de la apertura del presente asunto.

Con el inicio de la presente liquidación, operará la interrupción de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 ejusdem).

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al pagador de la entidad **EMSERPA E.I.C.E. E.S.P.**, para que proceda de forma inmediata a la **CANCELACIÓN y SUSPENSIÓN** de los descuentos directos de nómina, pagos por libranza, o cualquier otra forma de pago automático o abono directo que se haya pactado a favor de los acreedores reportados en este proceso.

Específicamente, se ordena suspender los descuentos si los hubiere de los acreedores **BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, DIRECTV.**

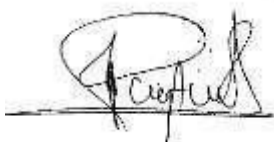
Esta orden aplica a cualquier otra prerrogativa relacionada con el pago o abono automático

que se haya pactado contractualmente, excepto los descuentos relacionados con las obligaciones alimentarias del deudor.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase y téngase al **Dr. GERMÁN PALOMINO SAMPAYO**, identificado con cédula de Ciudadanía: 17.589.294 de Arauca, tarjeta profesional: 307.629 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del deudor, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ